



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -  
CUNDINAMARCA**

Ubaté, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION INTESTADA ACUMULADA
RADICADO	257814089001-2022-00348-02 (2022-0007)
DEMANDANTES	AURA LILIA BRICEÑO PAEZ Y OTROS
CAUSANTE	MARIA JULIA PAEZ BRICEÑO

**ASUNTO**

Ingresa el Despacho para resolver el incidente de nulidad impetrado por el Dr. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO en razón al presunto quebranto de las imposiciones de los artículos 132 y 522 del CGP, para lo cual solicita suspensión del proceso de la referencia. Es procedente continuar con la actuación al encontrarse vencido el término del traslado y no existir pruebas por practicar, conforme se dispuso en el Proveído de precedencia el 10 de enero de 2024, se procede a resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El 04 de enero de 2023, mediante apoderado judicial los señores MARIO BRICEÑO PAEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAEZ iniciaron juicio de SUCESION INTESTADA de su difunto madre MARIA JULIANA PAEZ BRICEÑO en contra de los herederos determinados AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ hijos del causante y demás herederos indeterminados
- 2.- El 14 de julio de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda.
- 3.- Por considerar que el apoderado no había subsanado la demanda en debida forma, mediante Auto del 16 de agosto de 2023 el Juzgado dispuso el rechazo de la misma.
- 4.- Contra la anterior decisión el DR. JAVIER ALEXANDER ESCALLON QUINTERO apoderado de los herederos MARIO y ELSA BRICEÑO PAEZ interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación, concedido en Proveído del 16 de febrero de 2023.
- 5.- En Proveído del 14 de diciembre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia revocó el auto del 16 de agosto de 2023 que rechazó la demanda y en su lugar dispuso «*ORDENAR que la señora Juez de primera instancia provea sobre la admisión de la demanda, conforme a las consideraciones de esta providencia*».

teniendo en cuenta el escrito presentado oportunamente por la parte actora, el Aquo en Proveído del 20 de enero de 2024 resolvió **DECLARAR ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNANDO PARGA CARRIZOSA (q.e.p.d.)**.

6.- Por su parte los otros herederos **AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ** accionaron el aparto judicial e iniciaron juicio de sucesión el día 08 de septiembre de 2022.

7.- El Juzgado abre la sucesión con radicado 2022-00348 el 07 de marzo de 2023.

8.- El 17 de enero de 2024 se registró la demanda en el TYBA y se emplazó a todos los interesados en el proceso de sucesión de la causante **MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO** para que hagan valer sus derechos en la causa mortuoria.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce el apelante que, *“De acuerdo a lo estipulado en el artículo 522 del código general del proceso el cual señala: **“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (...)**”, la existencia de los procesos de sucesión de la señora **MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO (Q.E.P.D)**, aun cuando se encuentran en el mismo despacho, no puede llevarse a cabo; hasta tanto el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala de Civil, Familia y agraria no resuelva el recurso de apelación”*.

### **ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE**

Considera el profesional del derecho de la solicitud de incidente,

*“El togado manifiesta que según la jurisprudencia colombiana no pueden coexistir dos procesos de sucesión de un mismo causante, rayando esto con la realidad ya que es una apreciación jurídica y subjetiva del togado, puesto que el único proceso declarado admitido, abierto y radicado cumpliendo y reuniendo los requisitos exigidos por la ley y el C.G.P de la causante **MARIA JULIA PAEZ DE BRICEAO** es el proceso con radicado 25 84 331 84 01 2022 00348-00 el cual cumple los requisitos de los artículos 22 numeral 9º, 28 y art 487 y s.s. de C.G.P*

*Referente a la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el togado de acuerdo con el artículo 161 numeral 1 del C.G.P, no es procedente ya que no es cierto lo expuesto por el togado ya que no existe ninguna causal de suspensión, y el proceso con radicado 252863110001-2022-00007-00, fue rechazado y archivado en auto de fecha 16 de enero de 2023 expedido por este honorable despacho, según lo relata el mismo togado en la solicitud de nulidad en el numeral **SEXTO DE LOS HECHOS**.*

*Pretendiendo el togado con esta solicitud hacer que este honorable despacho preceda el fallo del tribunal con la apelación que se encuentra en efecto suspensivo. Referente a la nulidad solicitada por el togado con base en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., no es procedente la causal invocada, igualmente el proceso con radicado 25 84 331 84 01 2022 00348-00, ha cumplido en forma legal todos los requisitos exigidos por la ley y por los artículos 22 numeral*

9º, 28 numeral 12, artículos 82, 487 y s.s. adelantando y cumpliendo todas las etapas procesales ordenadas por este honorable despacho en términos y tiempo legal.”.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida, es de advertir que en efecto ante este estrado judicial se radicó simultáneamente doble juicio de sucesión de la señora **MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO (Q.E.P.D)**, el primero identificado bajo el radicado (2022-00007) promovido por MARIO y ELSA BRICEÑO PAEZ y el segundo adelantado por los herederos AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ (2022-03468). Por lo cual lo procedente es dar aplicación del artículo 522 del Código General del Proceso.

Al respecto ha decantado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC1375-2020**:

*“(…) una vez enterados de la coexistencia de los procesos enfilados a liquidar la herencia de la misma causante, y de haberse demostrado el interés de uno de los demandantes para unificar la competencia del juez de tal causa, ninguno de los jueces procedió a dar una pronta y eficaz aplicación al trámite incidental dirigido a declarar la pertinente nulidad, y por ello desconocieron lo preceptuado en el artículo 522 del estatuto adjetivo, que prevé:*

*«Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite». Subrayado fuera del texto.*

*De la norma transcrita se establece que, distinto al «conflicto de competencia» que contemplaba el canon 624 del derogado Código de Procedimiento Civil, en el actual ordenamiento adjetivo tal colisión no existe, pues según éste, al suscitarse una situación semejante, el juez o los jueces que conocen de dichos juicios deben solucionar tal situación mediante el incidente de «nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión», acotando que la publicación en comento se instituyó según los artículos 108 y 390 del Código General del Proceso(…)».*

Conforme a lo anterior, se dispone reconocer a los herederos MARIO y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAEZ para que se hagan parte del presente proceso de sucesión, lo anterior con independencia de que la actual demanda haya sido radicada con posterioridad al proceso identificado bajo el radicado 257814089001-2022-00007-00, pues prima el criterio enseñado por la jurisprudencia y el estatuto procedimental (Art. 522 CGP) que ha establecido que es deber del Juez dar curso a la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y continuar con el que haya sido inscrito inicialmente.

En el presente asunto, el expediente 257814089001-2022-00348-00 fue inscrito en la plataforma virtual del TYBA de la Rama Judicial el 17 de enero 2024 (Doc. 55 del Expediente Electrónico), mientras que el segundo proceso no ha sido aún no ha sido abierto, radicado y registrado. Determinación que por la misma la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión no conlleva ningún perjuicio para ninguna de las partes implicadas, dado que todos los herederos tienen igual derecho de participar en la diligencia de inventarios y avalúos y hacer valer sus derechos, por el contrario ello supone una ventaja por economía procesal de continuar el proceso y dar celeridad al trámite sucesoral. Una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

Finalmente, en relación con la solicitud de suspensión del proceso, la misma deberá negarse en atención a que actualmente no concurre ninguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código General del proceso y en virtud de lo decidido de continuar sobre una misma vía procesal luego es evidente que no se trata de dos procesos diferentes que dependan de las resultas del otro sino se trata de la sucesión de un mismo causante, el cual es de naturaleza liquidatoria.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

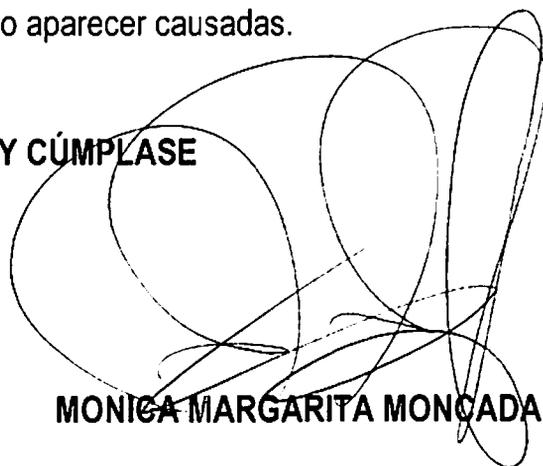
**PRIMERO: NEGAR** la nulidad y la solicitud de suspensión propuesta por el apoderado judicial de los herederos MARIO BRICEÑO PAEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: TRÁMITESE** bajo una misma cuerda los procesos de sucesión 257814089001-2022-0007-0 y 257814089001-2022-00348-0, para en adelante se sigan bajo último radicado.

**TERCERO: RECONOCER** a los señores MARIO BRICEÑO PAEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAEZ como herederos en calidad de hijos, de la Señora MARIA JULIANA PAEZ BRICEÑO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y en adelante deberán continuar la sucesión bajo el radicado 257814089001-2022-00348-00

Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**